

Ref. 011

Rollo núm. 4095/2001

1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
DE CATALUNYA  
SALA SOCIAL

js

ILMO. SR. D. ÁNGEL DE PRADA MENDOZA  
ILMO. SR. D. EMILIO DE COSSIO BLANCO  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

-----  
En Barcelona a 1 de febrero de 2002

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de  
Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A    N° 833/2002**

En el recurso de suplicación interpuesto por Serafina ~~Martinez~~  
~~Vidal~~ frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N°3  
Barcelona de fecha 3.07.2000 dictada en el procedimiento n°  
329/2000 y siendo recurrido/a FONDO DE GARANTIA SALARIAL. Ha  
actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. D. Ángel De Prada Mendoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 4.04.2000 tuvo entrada en el citado Juzgado  
de lo Social demanda sobre FOGASA, en la que el actor alegando  
los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes,  
terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la  
misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se  
dictó sentencia con fecha 3.07.2000 que contenía el siguiente Fallo:

Estimando la excepción de prescripción alegada por el Fondo de Garantía Salarial y desestimando la demanda rectora de autos, promovida por Doña Serafina ~~Martínez Vidal~~, frente al Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad -indemnización-, debo absolver y absuelvo al Organismo Gestor de los pedimentos en su contra formulados, sin entrar en el fondo de la litis.

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- La actora, Doña Serafina ~~Martínez Vidal~~, de las demás circunstancias personales que figuran en el encabezamiento de su demanda, con la categoría profesional de instructora y salario de 5.403 pesetas, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

2.- En Resolución de fecha 1.09.93, la Delegació Territorial de Barcelona del Departament de Treball, autorizó la resolución de los contratos de trabajo de las tres trabajadoras de su plantilla, con derecho a la percepción de las correspondientes indemnizaciones y con comunicación al INEM y al Fondo de Garantía Salarial.

3. En fecha 30.09.93, ante la imposibilidad se abono del 60% de la indemnización que ascendía a 1.296.720 pesetas, el empresario Sr. ~~Cristóbal Vidal~~ y la actora suscribieron un Acuerdo, por el cual la trabajadora aceptaba el retraso en el pago hasta cuando vendiera el material del Centro, estableciendo plazo máximo el de final del año 1.994 y, en todo caso, final del curso escolar siguiente, en fecha 23.06.95.

4.- En dicha fecha, no habiéndose realizado el abono pactado del 60% de indemnización, la actora interpuso demanda en reclamación de cantidad derivada de ERE, de la que por turno de reparto conoció el Juzgado de lo Social núm. 3 que, en sentencia de fecha 27.2.96, autos núm. 857/95 estimó la demanda condenando al empresario al abono de la cuantía de 1.183.257 pesetas. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de fecha 3.12.96.

5.- El Juzgado de lo Social núm. 29, autos de ejecución nº 1628/1997, mediante Auto de fecha 6.5.98, procedió a ejecutar el título ejecutivo por un principal total de 1.183.257 pesetas y de 118.326 pesetas que se fijan para intereses provisionales y de 118.326 pesetas para costas provisionales y declarando al ejecutado en situación de insolvencia legal provisional.

6.- En fecha 1.06.99, se solicitó el abono al Fondo de Garantía Salarial, el cual en Resolución de fecha 21.07.99, denegó la solicitud, al haber transcurrido más de un año desde la Resolución del ERE.

7.- La demandante solicita la condena del Organismo Gestor al abono de la cuantía de 1.183.257 pesetas.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Frente a la sentencia de instancia, desestimatoria de la pretensión de la parte actora, en reclamación de cantidad por importe de 1.074.136 pesetas contra el Fondo de Garantía Salarial, deduce recurso de suplicación la demandante que lo ampara en el ap. c) del artículo 191 d ela Ley Procesal Laboral, para que la Sala examine el derecho aplicado en la sentencia, sin cita de precepto sustantivo que se entiende como infringido, pero que a través del examen del escrito de recurso, se puede deducir que los preceptos que la recurrente entiende vulnerados son el artículo 33.2 y 59.2 del E.T., en relación con los 50, 51 y 52 y del mismo cuerpo legal. Aduce en síntesis la recurrente que si bien es cierto que percibió el 40% de la indemnización directamente del F.G.S. (pago directo) el otro 60%, que debería percibir de la empresa tuvo que reclamarlo judicialmente, dictándose sentencia que condenó al pago al empresario la cual recurrida ante el T.S.J.C., ésta fue confirmada y cuando alcanzó firmeza, fue cuando se solicitó la ejecución de la misma que finalizó con auto de insolvencia legal provisional, siendo a partir de entonces cuando la actora solicita del F.G.S., la cantidad establecida en la sentencia, entiendo que la solicitud se hizo en tiempo y forma y por tanto no debe prosperar la excepción de prescripción.

Para resolver la contienda planteada ha de partirse del inalterado relato histórico por no combatido ahora en el recurso y de la relación de hechos no controvertidos en la causa así como de los medios de convicción pacíficamente aportados por las partes y de todo ello resulta: a) Que la actora inició su prestación de servicios el 1.01.73 por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Colegio Academia ~~Monserrats~~ de D. José ~~Luis Canudas~~, dedicada a la actividad de la enseñanza y con la categoría profesional de instructora y salario diario de 5.403 pesetas, con inclusión de prorrata de pagas extras ordinarias; b) En resolución de fecha 1.09.93, la Delegación Territorial de Barcelona del Departament de Treball, autorizó la resolución de los contratos de trabajo de las tres trabajadoras de su plantilla, con derecho a la percepción de las correspondientes indemnizaciones y con comunicación al INEM y al Fondo de Garantía Salarial; c) En fecha 30.09.93, ante la imposibilidad del abono del 60% de la indemnización que ascendía a 1.296.720 pesetas, el

empresario Sr. ~~Cañadas Vidal~~ y la actora suscribieron un Acuerdo, por el cual la trabajadora aceptaba el retraso en el pago hasta cuando vendiera el material del Centro, estableciendo el plazo máximo el del final del año 1994, y en todo caso, final del curso escolar siguiente, en fecha 3.06.95; d) En dicha fecha no habiéndose realizado el abono pactado del 60% de indemnización, la actora interpuso demanda en reclamación de cantidad derivada del ERE, de la que por turno de reparto conoció el Juzgado de lo Social núm. 3 que, en sentencia de fecha 27.02.96, autos núm. 857/95 estimó la demanda condenando al empresario al abono de la cuantía de 1.183.257 pesetas. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en sentencia de fecha 3.12.96; e) El juzgado de lo Social núm. 29 autos de ejecución núm. 1628/1997, mediante auto de fecha 6.05.98 procedió a ejecutar el Título ejecutivo por un principal total de 1.183.257 pesetas y de 118.326 pesetas que se fijan para intereses provisionales y de 118.326 pesetas para costas provisionales y declarando al ejecutado en situación de insolvencia legal provisional; f) En fecha 1.06.99 se solicitó el abono al Fondo de Garantía Salarial, el cual en resolución de fecha 21.07.99, denegó la solicitud al haber transcurrido más de un año desde la Resolución del ERE; y g) La demandante solicita la condena del organismo Gestor al abono de la cantidad de 1.074.136 (acta de juicio). Con tales antecedentes el recurso ha de declinar, confirmándose la sentencia de instancia, ya que el Acuerdo privado entre la mercantil y los trabajadores interrumpió la prescripción para la empresa, pero no la de la acción para reclamar del organismo recurrido (F.G.S.) las cantidades salariales o indemnizatorias que éste garantiza. El Tribunal Supremo señala que la aplicación del artículo 1975 del C.C. a los supuestos de responsabilidad del Fondo, en casos como el presente, lleva a la conclusión de que en su condición de fiador o responsable legal subsidiario, se verá perjudicado por la interrupción de la prescripción frente al empresario deudor cuando ésta se produce mediante reclamaciones judiciales o asimiladas -acciones ejecutivas o reconocimiento de deuda en pleito concursal-, pero no cuando se trate de otras personas genéricas de interrupción y en concreto de reconocimiento de deudas u otros pactos, que no gozan de la garantía de publicidad (s. del T.S. de 24.04.2001). Como bien reza la sentencia de instancia se ha de destacar que la sentencia del juzgado de lo Social núm. 3 de esta ciudad de fecha 27.02.1996, resolviendo demanda de la actora en reclamación de cantidad absuelve al F.G.S., de la misma, sentencia que fue confirmada por otra de fecha 3.12.96 este Tribunal Superior de Justicia y al haberlo entendido así la sentencia de instancia, procede su confirmación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Serafina ~~Martínez Vidal~~ ~~Vidal~~ contra la sentencia de fecha 3.07.2000, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona, en el procedimiento núm. 329/2000, promovido por la recurrente, contra el Fondo de Garantía Salarial; y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.**- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.